

**México, D.F., 17 de diciembre de 2015.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy. Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los Magistrados que integran esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, un juicio de revisión constitucional electoral y un incidente de cumplimiento de sentencia, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso y la lista complementaria que fueron fijados en los estrados de esta Sala.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para su resolución, si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Neri Carrillo, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Neri Carrillo:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con los proyectos de sentencia, de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, así como con el proyecto de interlocutoria en el incidente de cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano 387 de este año.

En primer lugar, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número **840**, promovido por María del Rosario Ordoñez Miranda, en contra de la resolución emitida por el vocal del Registro Federal de Electores de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral, que declaró improcedente realizar el trámite solicitado por la actora, con el fin de que le fuera expedida su credencial para votar, debido al aparente incumplimiento de los requisitos y trámites a los que obliga la Ley Electoral, por no presentar acta de nacimiento ni comprobante de domicilio.

Se propone revocar la resolución impugnada, ya que de las constancias de autos, se desprende que la autoridad responsable no verificó previamente la situación registral de la actora, ni tomó en consideración lo establecido en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Vigilancia, por el cual se aprobaron los medios de identificación para obtener la credencial para votar en el territorio nacional.

De haberlo hecho así, hubiera constatado que actualmente la actora cuenta con registro vigente en el padrón electoral, y en la lista nominal de electores; y que por su edad, se ubica en un grupo de la sociedad vulnerable, conocido como adultos mayores, supuesto de excepción previsto en el aludido acuerdo, para no hacer exigible la presentación del acta de nacimiento.

En cuanto el requisito relativo al comprobante de domicilio, la ponencia considera que tampoco debió constituir obstáculo para la expedición

de la credencial, toda vez que el indicado acuerdo establece que únicamente se requerirá para los trámites de inscripción reincorporación o actualización al Padrón Electoral, siendo que de autos se desprende que lo solicitado por la actora es la reposición o reemplazo.

No obstante lo anterior, en el proyecto se precisa que de advertir la responsable que es otro el trámite intentado, le deberá brindar las facilidades necesarias para que cumplimente dicho requisito.

Por consiguiente, para garantizar el respeto a los derechos político-electorales de la actora, preservando el principio democrático de inclusión y equiparación social, de no advertir diversa causal de improcedencia se propone ordenar a la responsable expedir y entregar la credencial para votar a la promovente y glosar copia digitalizada de la sentencia al expediente registral de la misma.

Finalmente, se propone imponer al titular del Registro Civil en el Distrito Federal una amonestación, toda vez que no dio cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados durante la instrucción del asunto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número **760** de este año, promovido por Guillermo Sánchez Iturbe, a fin de controvertir la omisión de respuesta a su solicitud de reposición de credencial para votar con corrección de datos, atribuida al Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en la 17 Junta Distrital Federal en el Distrito Federal.

Al respecto, en el proyecto se considera que la omisión acusada por el accionante es fundada, en atención a que la propia autoridad responsable reconoce que no dio respuesta a la solicitud del actor.

Ante ello, si bien lo procedente sería ordenar a dicha autoridad que notifique al actor su determinación, o bien, imponer al ciudadano de tal decisión mediante la notificación de la sentencia que pronunciara este Pleno, en la consulta se plantea abordar el estudio de fondo del asunto, en aras de procurar una pronta y expedita impartición de justicia que tutele eficientemente los derechos fundamentales del

promoviente, toda vez que obran en autos elementos suficientes para atender en forma integral su petición.

Es así que después de varios requerimientos hechos por el Magistrado instructor, tanto al Registro Federal de Electores como al Registro Nacional de Población e Identificación Personal perteneciente a la Secretaría de Gobernación, la ponencia arriba al convencimiento de que la corrección en la homonimia de la Clave Única del Registro Nacional de Población que solicitara el actor a la responsable es improcedente.

En efecto, como se acredita con el informe rendido por la segunda de las autoridades señaladas, el dato con que cuenta el Instituto Nacional Electoral es el correcto, pues esa clave es la que oficialmente se encuentra en la base de datos correspondiente y no la que pudo generar el propio ciudadano a partir del sistema informático respectivo, pues ello obedeció, como sostiene la propia autoridad, a un cambio de datos internos que no afecta a la CURP del ciudadano y fue retirada del sistema en definitiva.

Cabe señalar que como se destaca en la propuesta, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores resolver las discrepancias que lleguen a presentarse con relación a la CURP que debe incorporar a la credencial para votar de los ciudadanos cuando estos proporcionen información diversa a la que obre en sus registros en el marco del convenio de apoyo y colaboración suscrito por esa autoridad con la Secretaría de Gobernación, por lo que se propone a este Pleno, conminarle a desarrollar una gestión más diligente en lo sucesivo.

Con base en lo expuesto, en el proyecto se propone confirmar la negativa de corrección de datos emitida por la responsable.

En cuanto al juicio de revisión constitucional **332** de este año, fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el sentido de desestimar los agravios esgrimidos por dicho partido político en el recurso de apelación precedente que a su vez, interpuso en contra de la resolución a través de la cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral local desechó por extemporáneo el recurso de

revisión contra los acuerdos mediante los cuales fueron aprobados los registros de las planillas de candidatos e integrantes del Ayuntamiento de Temixco, postuladas por los partidos Movimiento Ciudadano y Humanista.

En primer lugar, en el proyecto se propone tener por satisfechos los requisitos de procedencia del juicio, así como reconocer al Partido de la Revolución Democrática la calidad de tercero interesado.

En cuanto al estudio de fondo, según se expone en la consulta, la controversia que motivó el recurso de revisión primigenio fue propiciada por la presunta publicación en el Diario Oficial local de planillas integradas por candidatos diferentes a aquellos que fueron adscritos ante la autoridad electoral por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Humanista, así como por la aparente participación de tales candidatos en la campaña para la elección del Ayuntamiento en cuestión.

Al respecto, la ponencia plantea confirmar la sentencia reclamada aún cuando asista razón al demandante en cuanto a que el tribunal responsable partió de una premisa errónea al identificar el momento en que debió comenzar el cómputo del plazo de cuatro días para la válida interposición del recurso de revisión originario.

En efecto, tal como se explica en el proyecto, no existían las condiciones necesarias para que operara una notificación automática de los acuerdos mediante los cuales la autoridad administrativa electoral, aprobó los registros de las planillas de candidatos e integrantes del Ayuntamiento de Temixco, así como de los documentos que sustentan el contenido de tales acuerdos, a saber, las solicitudes de registro exhibidas por cada partido postulante.

De tal suerte, la juzgadora ordinaria omite precisar las circunstancias que le permitieron sostener que se verificó ese tipo de notificación, es decir, que la representación del actor a la fecha en que finalizó el registro de candidaturas, contaba con los elementos necesarios para saber que existió una discrepancia entre las solicitudes de registro de candidatos exhibidas por los partidos Movimiento Ciudadano y Humanista y los términos en que los respectivos registros fueron aprobados mediante sendos acuerdos.

No obstante, tales razones no son suficientes para concederle razón al actor, acerca de que debió proceder un estudio de fondo de tales discrepancias, como causa de irregularidades, capaces de afectar la elección objetada.

Lo anterior, se razona en la propuesta porque el propio actor reconoce, tanto en su demanda de recursos de revisión, como en la de recurso de apelación que advirtió mediante la publicación en el periódico oficial local de las planillas de candidatos aprobadas, la diferencia existente entre los candidatos incluidos en las solicitudes de registro, presentadas al Consejo Municipal Electoral, y la integración de las planillas aprobadas por el propio órgano.

Por consiguiente, el reconocimiento espontáneo del actor, basta para hacer patente que, el plazo de cuatro días dentro del cual, conforme al artículo 328 del Código Electoral local, debió impugnar tales divergencias, comenzó a correr a partir de la fecha de publicación de las planillas de candidatos, cuyo registro fue aprobado en el referido periódico oficial; esto es a partir del ocho de abril de dos mil quince.

Por lo tanto, en el proyecto se considera eficaz lo manifestado por el actor, respecto a que el Tribunal responsable debió considerar oportunamente interpuesto el recurso de revisión primigenio, ya que dicho medio de impugnación ordinario, fue promovido hasta el diez de octubre del año en curso.

Por último, doy cuenta con el incidente de cumplimiento de sentencia dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **387** del año en curso.

Durante la sustanciación del presente incidente, esta Sala Regional, mediante interlocutoria de veintitrés de junio del año en curso, por una parte, tuvo por no cumplida la sentencia de treinta de mayo del presente año, y por otra, otorgó a la Junta de Gobierno y por otra, otorgó a la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, en su carácter de órgano responsable, un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación para cumplirla en todos sus términos.

La interlocutoria antes mencionada fue notificada a la Junta de Gobierno responsable el dieciocho de agosto del año en curso, por lo que en términos de la normativa aplicable el plazo otorgado transcurrió del diecinueve al veintitrés de los mismos mes y año.

Una vez revisados los autos, la ponencia advierte que a la fecha, el Partido Humanista no ha informado sobre actuación alguna tendiente a su cumplimiento. Por ende, se propone a los señores Magistrados tener por no cumplida la sentencia respectiva y en desacato al Partido Humanista.

Ahora bien, en relación con la obligación que tiene esta Sala Regional de velar porque sus fallos sean cumplidos, es relevante poner de manifiesto que el nueve de diciembre del año en curso, en el recurso de apelación 771 de ese año, la Sala Superior de este Tribunal confirmó la resolución 937 del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista al no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación emitida en la elección de diputados federales, por lo que en virtud de que dicho partido ha perdido su registro, se estima que existe una imposibilidad jurídica y material por virtud de la cual ya no es posible exigirle el cumplimiento de esa determinación, no obstante, dado que en el momento de incumplir la resolución interlocutoria se encontraba vigente su registro y, por tanto, sus obligaciones constitucionales y legales, resulta necesario hacer efectivo el apercibimiento e imponer la corrección disciplinaria antes referida.

En efecto, como ha quedado establecido, la Junta de Gobierno Nacional no dio cumplimiento a la sentencia interlocutoria de mérito, por lo que la consulta estima que debe imponerse al Partido Humanista una corrección disciplinaria consistente en una multa por la cantidad de ochocientas veces el Salario Mínimo Diario Vigente en el Distrito Federal.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Con su venia, haría una muy breve intervención en cuanto al incidente de cumplimiento de sentencia que somete el Magistrado Romero a nuestra consideración, precisando que votaré a favor de todas las propuestas que somete a este Pleno.

Nada más, dejar muy en claro en este asunto que, en efecto, es un asunto que remonta al treinta de mayo, el primer juicio, cuando se dictó la primer sentencia con motivo de una impugnación por registro de candidatos dentro del Partido Humanista para el Distrito Electoral 3 en el Distrito Federal.

Y en esta sentencia que dictamos en su momento le ordenamos al órgano del Partido Humanista que emitiera un dictamen fundado y motivado en el que diera las razones por las cuales se designaban a ciertos candidatos y no a otros.

Se le dio en la sentencia aprobada un plazo de veinticuatro horas para que emitiera esto en aras justamente de que en su caso quienes se viesan afectados ya por un dictamen fundado y motivado, pudiesen impugnar.

No se dio cumplimiento y fue hasta el veintitrés de junio que nuevamente se determinó que no había cumplido la sentencia el Partido Humanista, se le impone una primer multa y se le da un plazo de cinco días para que cumpla con la misma.

No ha cumplido, como bien fue señalada en la cuenta por el Secretario y se le impone una multa por el doble de lo que ya fue impuesto, pero precisando de que en efecto, en virtud de que el Partido Humanista ya determinó en la Sala Superior y confirmó la pérdida del registro, es imposible el cumplimiento de la misma en cuanto a lo que se había ordenado y, no obstante ello, advirtiendo el desacato es que estoy de acuerdo con la propuesta del Magistrado Romero, de imponer una multa mayor en esta ocasión, dando vista al interventor del Instituto Nacional Electoral para los efectos procedentes.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los cuatro proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta, los proyectos con los que se dio cuenta son aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **760** de dos mil quince, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se confirma la negativa de corrección de datos emitida por la autoridad responsable, con apoyo en lo dispuesto en este fallo.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la autoridad responsable proceder conforme a lo indicado en la presente ejecutoria, informando respecto de su cumplimiento en los términos y plazos señalados.

En el juicio ciudadano **840** del año en curso se resuelve:

**PRIMERO.-** Se revoca la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la autoridad responsable realice las acciones en la forma y términos precisados en esta sentencia.

**TERCERO.-** Se impone una amonestación al titular del registro civil del Distrito Federal en los términos indicados en este fallo.

En el juicio de revisión constitucional electoral **332** de la presente anualidad, se resuelve:

**ÚNICO.-** Se confirma la sentencia controvertida.

Por lo que hace al incidente de cumplimiento de sentencia del juicio ciudadano **387** del año en curso, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se tiene en desacato al Partido Humanista, incumplimiento la sentencia interlocutoria de veintitrés de junio del presente año, dictada en este asunto.

**SEGUNDO.-** Se impone al referido partido político, una corrección disciplinaria, consistente en una multa en términos de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se ordena dar vista al Consejo General del INE, y a la Comisión de Fiscalización del referido Consejo, sobre la multa impuesta a este Instituto Político en los términos precisados en este fallo.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano **844** del presente año, en el cual el actor controvierte la resolución que declaró improcedente el medio de impugnación de origen.

En el proyecto se consideran infundados los conceptos de agravio, porque tal como lo razonó el Tribunal responsable, el acuerdo primigeniamente impugnado fue publicado en el periódico oficial del estado de Morelos, el dieciocho de junio, motivo por el cual, el plazo

para controvertirlo, transcurrió del diecinueve al veintidós del mismo mes, de ahí que sea correcta la improcedencia declarada.

No es obstáculo lo anterior, que el actor alegue que tuvo conocimiento de ese acuerdo hasta el veintitrés de septiembre, con motivo de la respuesta a una solicitud de información que presentó.

Lo anterior, porque la normativa electoral del Estado, se advierte que el acuerdo de asignación de regidores, se debe publicar en el periódico oficial que es el medio de difusión del gobierno estatal, el cual puede ser consultado de manera gratuita por Internet, o de manera directa en las oficinas respectivas.

En este sentido, el actor pretende justificar la oportunidad de la demanda del juicio local, con motivo de la respuesta a una solicitud de información que le fue proporcionada el día veintitrés de septiembre.

No obstante el actor debió estar pendiente de los acuerdos y determinaciones del Instituto local, así como de verificar la publicación de las mismas en el periódico oficial.

Así, con la mencionada solicitud de información el actor pretendió generar la oportunidad para presentar la demanda bajo el argumento de que fue hasta la respuesta dictada a su petición cuando conoció el acto; cuando lo cierto es que el acuerdo primigeniamente controvertido fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio.

En consecuencia, al ser infundados los planteamientos, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **846** de la presente anualidad, en la cual se propone confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el pasado siete de diciembre, relacionado con la elegibilidad de Arturo Aldaco Herrera como regidor del Ayuntamiento de Cuernavaca.

En el proyecto, se considera infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad por parte del Tribunal responsable, ya que en la

resolución impugnada se atendieron la totalidad de los planteamientos hechos valer por la actora en la demanda primigenia.

Asimismo, se propone considerar infundado el planteamiento en el cual la actora sostiene que de manera incorrecta, el Tribunal local determinó la elegibilidad de Arturo Aldaco Herrera al ser valorada a la luz de la reforma al texto del artículo 117, fracción V de la Constitución local, misma que fue publicada el veintisiete de junio de dos mil quince, siendo que su concepto se debió aplicar el texto anterior a dicha reforma.

Lo anterior ya que contrariamente a lo aducido por la actora, el proceso electoral local en el Estado de Morelos no inició con la publicación de la convocatoria por parte del Congreso del Estado el doce de septiembre de dos mil catorce, sino que conforme a la normativa aplicable inició el cuatro de octubre siguiente.

De ahí que se estime que el decreto que modificó, entre otros, el artículo 117, fracción V de la Constitución local, fue emitido dentro de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral local, razón por la que su aplicación por parte del Tribunal responsable resultada apegada a derecho, de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 105 constitucional.

Por otro lado, se considera inoperante el agravio hecho valer por la actora, en virtud de que hace depender la inelegibilidad de Arturo Aldaco Herrera como regidor de la prohibición prevista por el texto de la fracción V del artículo 117 de la Constitución, misma que fue derogada por la reforma de junio del año pasado, aunado a que, como se desarrolla en el proyecto, tampoco se colmarían los extremos de la causa de inelegibilidad hecha valer por la actora.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Armando Maitret.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado.

Simplemente para hacer una breve referencia o énfasis en el sentido de las propuestas, porque ya son los últimos asuntos que vamos a resolver de las elecciones municipales en el Estado de Morelos, y en una de ellas el actor pretende revivirse una posibilidad de impugnar a propósito de una solicitud en materia de transparencia cuando de acuerdo con la normativa ya se dice en el proyecto y se hizo también énfasis en la cuenta, se publican estos acuerdos en el periódico oficial, consta la publicación y es por eso que en materia electoral tenemos que darle validez para el conocimiento del acto jurídico que se impugna, el de la publicación en el periódico oficial y no la respuesta a una solicitud de transparencia. Me parece que esto es claro y evidente.

Y en el 846 sólo quiero hacer referencia a que se responden los agravios que hace valer la ciudadana ante esta instancia jurisdiccional federal a propósito de lo que le contesta el Tribunal de Morelos. ¿Por qué? Porque el caso concreto, la elegibilidad del candidato impugnado se decretó en su momento desde junio de este año.

No obstante, y como ustedes recordarán, fue materia de impugnación la elección de presidente municipal en Cuernavaca y hace ya algunas varias semanas, por no decir meses, nosotros resolvimos modificar el resultado de la elección a propósito de la falta de certidumbre del recuento correspondiente.

Regresamos a los resultados originales de las actas, pero en este resultado había una modificación no en el ganador, pero sí en el universo de votos a considerar para efectos de hacer la aplicación de la fórmula de representación proporcional.

Y fue con motivo de esta sentencia que le dijimos al órgano responsable en Morelos que hiciera o verificara la asignación y fuimos

precisos en decir, si no hay una modificación confirma las asignaciones entregadas o, en su caso, hace unas nuevas reasignaciones.

No hubo ninguna modificación en cuanto al número ni a las personas a las que les correspondían las regidurías de representación proporcional. En el caso concreto, le correspondía una a MORENA y a la persona que ahora se impugna de inelegible.

No obstante, estas circunstancias o estas particularidades, el Tribunal de Morelos entró al análisis de fondo del asunto, revisando sobre si las reglas aplicables estaban en vigor o no y revisando si la persona se había separado o no con la oportunidad debida del cargo.

Es por eso que como así viene la sentencia, -y lo que revisamos es la sentencia-, se contestan exhaustivamente los agravios.

Esto lo digo ya a título personal, porque no estamos revisando, no es materia de análisis de controversia, si existiría un tercer momento para poder analizar la elegibilidad de un candidato.

La jurisprudencia de la Sala Superior en cuanto a este aspecto, es plenamente vigente, es al momento del registro o al momento de la asignación.

Aquí se hizo la revisión de los requisitos de elegibilidad, al momento del registro y se hizo al momento de la asignación en junio de este año y es por eso que se propone confirmar la resolución impugnada.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado Maitret.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:**  
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:**  
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:**  
Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **844** y **846**, ambos de dos mil quince, se resuelve en cada caso:

**ÚNICO.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto de resolución, en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio electoral **171** del presente año, promovido por Luis Antonio Servín Pintor, para controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Distrito Federal, de darle trámite a su promoción presentada en un procedimiento especial sancionador iniciado contra el Partido de la Revolución Democrática y diversos ciudadanos, con motivo de la presunta exhibición de diversa propaganda electoral en el sistema de agua de la Ciudad de México.

En la propuesta, la ponencia estima que el juicio ha quedado sin materia por lo que procede el desechamiento de la demanda, ya que el promovente alcanzó su pretensión última en virtud de que la autoridad responsable se pronunció respecto de su escrito el pasado diez de noviembre al emitir resolución en el procedimiento especial indicado.

Asimismo, toda vez que el actor manifiesta el desconocimiento de dicho pronunciamiento, se propone adjuntar a la notificación de la presente sentencia, copia de la mencionada determinación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Por lo tanto, en el juicio electoral **171** de la presente anualidad se resuelve:

**PRIMERO.-** Se desecha la demanda.

**SEGUNDO.-** Remítase al actor, junto con la presente sentencia, copia simple de la resolución referida en este fallo.

Y previo a levantar esta Sesión, quisiera señalar, como ya lo dijo el Magistrado Armando Maitret, que con esta Sesión concluimos la resolución de asuntos del Proceso Electoral del Estado de Morelos, en donde se renovaron el Congreso local y los Ayuntamientos.

En estos meses conocidos doscientos sesenta y cuatro medios de impugnación, de los cuales una gran mayoría se dieron durante el proceso, la etapa de preparación de la Jornada Electoral y sólo ciento doce asuntos fueron resueltos posteriormente con motivo de impugnaciones a los resultados de las elecciones.

Y aquí, señalando que son treinta y tres Ayuntamientos en el estado de Morelos y tuvimos cincuenta medios de impugnación en cuanto a la validez de las diversas elecciones municipales.

Por último, señalar que este Proceso Electoral de Morelos tuvo el elemento más importante o de mayor trascendencia fue el tema de la paridad de género, ya que si bien arrancó con el estado de Morelos, con el acuerdo del IMPEPAC, la paridad vertical y horizontal, en esta Sala Regional no fue más que una reiteración de un criterio que ya habíamos sostenido en dos mil trece con motivo de la integración de las listas de candidatos a Ayuntamientos en el Estado de Tlaxcala, en donde ya existía el 50%, más no existía la paridad horizontal prevista en la norma y ya entonces la establecimos como criterio y lo reiteramos aquí para el Estado de Morelos.

Y reiterar una vez más el agradecimiento y el reconocimiento al trabajo de las tres ponencias, así como de la Secretaría General de Acuerdos y de las áreas administrativas que hicieron posible que resolviéramos estos asuntos a la brevedad.

Estos tres asuntos que acaban de salir acababan de llegar, dos de ellos de hecho llegaron el sábado, si no me equivoco, razón por la cual se resuelven hasta el día de hoy, pero proyectos en dos días, cuarenta y ocho horas.

Y por ello queremos hacer este reconocimiento a todas las áreas de la Sala Regional.

Siendo las catorce horas con trece minutos y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Buenas tardes. Muchas gracias.

- - -o0o- - -